

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel de la Rosa Abad.

Abogada: Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel de la Rosa Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Avenida Los Mártires núm. 75, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 10-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2880-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. José Luis Lantigua, presentó

formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso José Liriano Cruz;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00443 el 20 de julio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SS-00221 el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 10-2017, objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, a través de su representante legal, Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SS-00221, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al imputado Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de José Liriano Cruz, y porte ilegal de arma de fuego, hechos provistos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; Segundo: Exime al imputado Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: Cuarto: Acoge la acción civil formalizada por los señores Ysabel Hidalgo Astacio, Emmanuel Liriano Sánchez, Fior María Liriano Sánchez, Ana Soria Liriano Sánchez y William Liriano Sánchez, en su calidad de esposa e hijos del occiso José Liriano Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estas a consecuencia de la acción cometida por el imputado; Quinto: Compensa las costas civiles”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Una vez más nos encontramos frente a la copia inextensa de la sentencia de primer grado en las motivaciones de la sentencia de segundo grado, es por ello que se hace

necesario, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda analizar a fondo este escrito recursivo, en el que se evidencia como la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugna, no esbozando sus propias consecuencias, limitándose a transcribir las consideraciones de la Corte A-qua. Olvida la Corte que los fundamentos a analizar deben ser los del fruto de la valoración del Tribunal A-quo, no el plano fáctico del Ministerio Público, que es lo que hace la Corte a-qua, tal y como se evidencia en lo transcrito anteriormente. El recurrente debe obtener una sentencia impecable sin error alguno. En cuatro líneas que pueden constatar en el numeral 9 de la página 8, contestó la Corte rechazando nuestro medio, en el entendido de que el Tribunal a-quo no desnaturalizó los hechos y que valoró correctamente las declaraciones de la testigo Matilde Liriano. A ese razonamiento, necesariamente nos preguntamos si responde a una correcta ponderación de los medios que invocamos y que claramente desarrollamos, señalando punto por punto dónde radicó la errónea valoración de las pruebas que se debatieron en el juicio, y que en forma alguna podía extraerse de ellas una valoración conjunta y armónica. Es obvio que la Corte a-qua no realizó un razonamiento propio, sino que se limitó a transcribir las consideraciones del Tribunal a-quo, y por esa razón deja sin contestar nuestros medios; honorables Jueces, nuestro recurso es rechazado sin una explicación suficiente por parte de la Corte a-qua, de cómo el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de una condena de quince (15) años de reclusión mayor, con declaraciones de testigos que se contradicen, y que solo establecieron situaciones particulares del hoy occiso, no de que hayan visto al hoy recurrente cometer los hechos con intención marcada. Es por esa incorrecta y mecánica forma de decidir, que pedimos a ustedes Jueces supremos que tengan a bien analizar nuestro medio recursivo, y en consecuencia, tomar cartas en el asunto, en lo relativo a que no se ha hecho una correcta aplicación de los preceptos jurídicos, que esa forma de resolver los procesos nos sitúa ante un limbo jurídico, donde esa alzada no ha aportado nada nuevo, sino todo lo mismo que se estableció en primer grado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que de la lectura de los argumentos que acompañan el único motivo planteado por el recurrente, se advierte que la crítica realizada a la sentencia impugnada es respecto a la falta de fundamentos de la Corte a-qua; en primer lugar, en virtud de que la misma ha considerado como un error material el hecho de que el tribunal a-quo haya identificado al fallecido con el nombre de José Luis Fernández Acosta, tomando como parámetro para su valoración el plano fáctico de la acusación; en un segundo aspecto, cuestiona el recurrente si debe considerarse como una correcta ponderación de los medios de pruebas el que la Corte a-qua haya establecido que no hubo una desnaturalización de los hechos al valorar el testimonio de la señora Matilde Liriano, quien advirtió que no vio al imputado disparar; y en un tercer tema, que en la sentencia impugnada no se verificó la violación del derecho a la dignidad, pues el imputado, para ser arrestado, fue agredido;

Considerando, que al examen del primer tema invocado conjuntamente con los argumentos esbozados por la Corte a-qua, se advierte que respecto a ello, los jueces expresaron que:

*“(...) se desprende que ciertamente tal y como plantea el recurrente, en la sentencia impugnada existe una irregularidad, al establecer el Tribunal a-quo en la letra b), página 17 de la misma, que la persona fallecida corresponde al nombre de José Luís Fernández Acosta; que sin embargo, verifica esta Alzada que tal situación no es más que un error material, pues no fue un hecho controvertido que la víctima del proceso recibía el nombre de José Liriano Cruz, y que tal y como refiere el plano fáctico del Ministerio Público, a este le fueron propinados varios disparos con un arma de fuego, siendo impactado por dos de ellos, lo que se corresponde con los hechos no controvertidos establecidos por dicho órgano de justicia, en el sentido de que el occiso José Liriano Cruz recibió herida de bala, y que falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitorax izquierdo, con salida en región dorsal derecha, con laceración de arteria aorta torácica y hemorragia externa como mecanismo terminal, tal y como consta en el literal b), páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada...”(véase numeral 7 página 7 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que lo anterior revela, contrario a lo que establece el recurrente, que el análisis realizado por la

Corte a-qua no sólo proviene de la valoración del plano fáctico presentado por el Ministerio Público en ocasión del presente proceso, sino del análisis conjunto de los hechos allí contenidos y los señalados como no controvertidos por el Tribunal a-quo, los que de manera armónica señalan a la víctima como José Liriano Cruz, situación que permitió a la Corte a-qua constatar que se trató de un error material; razonando esta Corte de Casación que respecto a esta queja se ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente;

Considerando, que el segundo tema versa sobre la valoración del testimonio de Matilde Isabel Liriano, la cual, a juicio del recurrente, no individualizó al imputado como autor de los hechos, la Corte a-qua tuvo a bien establecer:

*“Que en relación a lo alegado, el examen de la sentencia impugnada permite a esta Alzada constatar que si bien el tribunal de primer grado estableció que la señora Matilde Liriano no visualizó de manera exacta el momento en que el ciudadano Manuel de la Rosa Abad disparó a su hermano, no menos cierto es que, dicho órgano de justicia pudo establecer que esta testigo relató que vio el momento en que varios individuos rodearon a la víctima y le agredieron, y que el imputado era la persona que portaba el arma de fuego. Estableciendo además el Tribunal a-quo, que la señora Matilde Isabel Liriano, testigo presencial del hecho, de manera coherente, consistente y circunstanciada manifestó que el día trece (13) de diciembre del año 2015, aproximadamente a las ocho cuarenta y cinco (8: 45 p. m.), cuando la víctima, que era su hermano, fue a visitarla y al momento en que se retiraba de su vivienda, mientras ella lo veía alejarse desde su puerta y aún a una corta distancia, fue rodeado por varios individuos dentro de los cuales se encontraba el señor Manuel de la Rosa Abad, y al darse cuenta del hecho, sale corriendo hacia su hermano, a quien le realizaron dos disparos, encontrándolo tirado en el piso y socorrió llevándolo al Hospital Moscoso Puello (ver numeral 7, página 17 de la sentencia impugnada)”* (véase numeral 8 páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada confirman que la Corte a-qua da como válido el testimonio de la referida testigo, en razón de que el mismo fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que si bien no especifica de manera exacta que vio al imputado disparar contra la víctima, sus declaraciones revelan que el recurrente fue visto con un arma en el lugar del hecho, acompañado de otras personas; testimonio que fue analizado basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que por último ha señalado el recurrente que no se le ha dado respuesta a la violación del derecho a la dignidad invocada por este en las pasadas instancias, pues para arrestar al imputado, el mismo fue herido; que de esta crítica, esta Corte de Casación tiene a bien establecer que a la lectura de los medios de pruebas, específicamente del oficial actuante Lizardo Antonio García, se comprueba que el imputado no recibió las heridas para poder ejecutar el arresto, sino, que por el contrario, el mismo ya se encontraba herido al momento de proceder a arrestarlo;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua le ha brindado respuesta respecto a este punto, externándole al recurrente que la violación invocada ya es una etapa precluida, pues debió agotarse en la etapa procesal idónea, criterio que compartimos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Manuel de la Rosa Abad a quince años, por el hecho de cometer homicidio voluntario con porte ilegal de arma de fuego; en tal virtud, al encontrarse la sentencia recurrida dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Abad, contra la sentencia núm. 10-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.